

NORMATIVA DE LOS ESTUDIOS OFICIALES DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID

Exposición de Motivos

El Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, publicado en el BOE el 25 de enero de 2005, regula los estudios universitarios oficiales de Postgrado, comprensivos de las enseñanzas de Segundo y Tercer Ciclos, y conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales de Máster y Doctor.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en uso de sus competencias y atribuciones ha aprobado por Orden de 14 de febrero de 2006 (BOCM de 2 de marzo) los programas oficiales de postgrado de la Universidad Europea de Madrid.

Asimismo, debido a la reciente publicación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se establece una nueva regulación relativa a la elaboración, tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral que será de aplicación a los estudiantes de los estudios de doctorado regulados en la presente normativa, así como a los que hubiesen iniciado estudios de Doctorado con arreglo a disposiciones anteriores.

La Universidad Europea de Madrid en el ejercicio de la autonomía universitaria que le es propia, dispone el presente Reglamento de Estudios de Postgrado que, en aplicación de las normativas citadas, le permite impartir oficialmente los estudios necesarios conducentes a la obtención de los Títulos Oficiales de Máster y Doctor.

Artículo 1. Programas oficiales de postgrado.

1. Los estudios oficiales de Postgrado tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación académica, profesional e investigadora, y se articulan en programas integrados por las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de Máster o Doctor.

2. La Universidad Europea de Madrid organiza los estudios oficiales de Postgrado de acuerdo con la normativa general vigente y el presente reglamento que tiene por objeto regular los procedimientos de admisión, matrícula y evaluación de los programas conducentes a los títulos oficiales de Máster y Doctor y las condiciones que habrán de cumplir.

Artículo 2. De la Comisión de Estudios de Postgrado.

1. De acuerdo con el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado, los programas de postgrado se elaborarán y organizarán en la forma que establezca la universidad, en función de los criterios y requisitos académicos que se contienen en ese real decreto. A tal fin, los citados programas serán propuestos a iniciativa del órgano responsable de su desarrollo, por una Comisión de Estudios de Postgrado designada por la Universidad.

La Comisión de Estudios de Postgrado de la Universidad Europea de Madrid se integra por el Vicerrectorado de Innovación Académica, el Vicerrectorado de Política Científica y Profesorado y el Secretario General. Cada Facultad como órgano responsable de los programas de postgrado, designará una Comisión específica de estudios de postgrado.

2. Son funciones de la Comisión de Estudios de Postgrado:

- a) Coordinar los criterios generales de los diferentes programas.
- b) Proponer al Consejo de Gobierno de la Universidad Europea de Madrid los Programas Oficiales de Postgrado que presenten los Centros para su aprobación por el Comité de Dirección.
- c) Proponer los requisitos y criterios generales de admisión, y a propuesta de la Comisión de postgrado de la facultad o escuela, validar la propuesta de reconocimiento de los contenidos formativos previos de cada alumno.
- d) Proponer, a iniciativa propia o de los órganos responsables del desarrollo de los Programas Oficiales de Postgrado, posibles modificaciones de la presente normativa para su aprobación por Consejo de Gobierno.

e) Cualquier otra que le pueda ser asignada por la legislación, el Consejo de Gobierno, o el Comité de Dirección de la Universidad.

Artículo 3. Organización de los programas de Master.

1. Los estudios oficiales de Máster se organizan mediante la asignación de materias/asignaturas (pudiendo estar agrupadas en módulos) que conforme a cada Master tendrán carácter obligatorio u optativo.

2. Las diferentes materias/asignaturas quedarán estructuradas por créditos ECTS.

3. Para establecer la carga lectiva global se tiene en cuenta que un crédito ECTS equivale a 25-30 horas de carga lectiva global del estudiante. El número de horas de carácter presencial no será superior a 1/3 de las horas totales del crédito.

4. Los estudiantes que hayan superado materias/asignaturas en otros programas de postgrado oficiales de hasta u otra Universidad podrán solicitar la convalidación o reconocimiento de los contenidos formativos previos.

5. Se podrán reconocer como contenidos formativos previos, los estudios de postgrado no oficiales cursados en ésta u otras universidades, así como la experiencia profesional demostrada, siempre que guarden relación con el Programa de Máster. Este reconocimiento o convalidación sólo tendrá carácter parcial, y como máximo supondrá el 50% de los créditos totales del Programa de Máster. Para aquellos Programas de Máster con duración bienal se reconocerán un máximo del 25% de los créditos por año académico.

6. La convalidación o el reconocimiento se solicitará al órgano responsable del programa (Facultad o Escuela) y el Decano o Director correspondiente, a la vista de la documentación aportada, emitirá informe para su resolución por la Comisión de Estudios de Postgrado.

7. El alumno no tiene que cursar aquellas asignaturas convalidadas o reconocidas. Las asignaturas equivalentes a los créditos reconocidos figurarán en el expediente académico del alumno como "reconocidas" y, no serán calificadas numéricamente ni computarán a efectos de la media del expediente académico. Las asignaturas convalidadas se regirán por la normativa vigente de convalidación, debiendo tener el contenido y la carga lectiva equivalentes, y se les asignará la calificación correspondiente a la asignatura de origen.

8. Las normas e instrucciones de admisión y matrícula establecerán el procedimiento para la solicitud y la documentación a aportar.

9. La superación de los Estudios Oficiales de Máster da lugar a la obtención del título oficial de Máster.

Artículo 4. Acceso a los estudios oficiales de postgrado.

1. Para el acceso a los estudios oficiales de postgrado será necesario estar en posesión del título de Grado u otro expresamente declarado equivalente.

Excepcionalmente, y previa solicitud individual y razonada del interesado, se podrá admitir por resolución rectoral, previo informe de la Comisión de Postgrado correspondiente, a aquellos estudiantes que, sin estar en posesión del correspondiente título, acrediten haber superado al menos 180 créditos correspondientes a las enseñanzas de primer ciclo, siempre y cuando entre éstos esté comprendida la totalidad de los contenidos formativos comunes de un título de Grado.

Los poseedores de títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a anteriores sistemas de educación universitaria (licenciados y diplomados) podrán ser admitidos a los programas oficiales de Postgrado previstos por el RD 56/2005, sin perjuicio de lo que se pudiera disponer al efecto en los correspondientes Reales decretos por los que se establezcan los títulos universitarios de Postgrado en los que se exijan directrices propias.

2. Los estudiantes que estén en posesión de un título de educación superior extranjero y pretendan cursar estudios de postgrado podrán acceder a éstos previa homologación de aquél al título español que habilite para dicho acceso, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa vigente al respecto.

No obstante lo anterior, se podrá admitir a titulados conforme a sistemas educativos extranjeros sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación de que aquéllos acreditan un nivel de formación

equivalente a los correspondientes títulos españoles de Grado y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a estudios de postgrado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar los estudios de postgrado. Una vez superadas las enseñanzas de postgrado correspondientes, los títulos de Máster o de Doctor obtenidos tendrán plena validez oficial.

3. Los estudiantes podrán acceder a cualquier programa oficial de postgrado relacionado o no científicamente con su currículo universitario. La admisión se realizará por el órgano responsable de cada programa o en su caso por la Comisión de Postgrado correspondiente de cada facultad o escuela, de acuerdo con los requisitos fijados para el acceso al programa oficial de postgrado. Se utilizarán como criterios de valoración de méritos los siguientes:

- o Formación previa y expediente académico.
- o Otros estudios o trabajos relacionados con el programa elegido.
- o Conocimiento de idiomas.
- o Otros méritos.

4. Cada programa de postgrado podrá fijar criterios propios de admisión y podrá fijar los contenidos formativos previos que pueden reconocerse por la Comisión de Postgrado como créditos reconocidos.

5. El alumno se matriculará en una edición concreta del Programa de Máster Oficial y tendrá dos convocatorias para poder superar las asignaturas que integran el Programa. La matrícula y su pago se realizará siempre por la unidad total del Programa de Máster y no se admitirá la matrícula por asignaturas sueltas.

6. Si el alumno no supera la totalidad de las asignaturas comprendidas en el Programa de Máster dentro de la edición en la que está matriculado, tendrá que volverse a matricular de la totalidad del Máster en la siguiente edición ofertada por la Universidad.

7. La Universidad se reserva el derecho de continuar ofertando o no un Programa de Máster Oficial que se haya ofertado en años anteriores.

Artículo 5. Evaluación y sistema de calificaciones.

1. La obtención de un Título Oficial de Master exigirá que se hayan superado, a través del proceso de evaluación señalado en el plan de estudios del Master, las materias y actividades académicas que se hayan definido en el mismo.

2. El nivel de aprendizaje conseguido por el alumnado en cada una de las materias del plan de estudios se expresará con calificaciones numéricas en función de la siguiente escala de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

- 0,0 a 4,9 Suspenso (SS)
- 5,0 a 6,9 Aprobado (AP)
- 7,0 a 8,9 Notable (NT)
- 9,0 a 10 Sobresaliente (SB)

3. Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos del cálculo de la media del expediente académico.

4. La mención de "Matrícula de Honor" podrá ser otorgada a estudiantes que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9.0. Su número no podrá exceder del cinco por ciento del alumnado matriculado en una materia en el correspondiente curso académico. En caso de que el número del alumnado matriculado sea inferior a 20 sólo se podrá conceder una "Matrícula de Honor".

5. Las calificaciones de las materias establecidas para cada Máster se determinarán, preferentemente, a partir de un proceso de evaluación continua del estudiante. La Universidad establecerá dos convocatorias por año académico. Cada Master determinará los criterios de evaluación continua que sean aplicables.

6. Para incorporar las calificaciones de los cursos que, en su caso, los estudiantes hayan realizado a través de Programas Internacionales o Nacionales, éstos deberán entregar al responsable del Master "The Transcript of

Records" o documento análogo para que realice la equivalencia de notas y, tras el acuerdo de la Comisión de Postgrado, incorpore en el curso, en los trabajos de investigación, en las prácticas u otras actividades establecidas en el plan de estudios, la calificación correspondiente de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

Artículo 6. Admisión de los alumnos para los estudios conducentes a la obtención del título de doctor.

1. Serán admitidos al Doctorado los alumnos en posesión de un título de Máster o que posean al menos 60 créditos en Programas Oficiales de Postgrado (el alumno debe demostrar haber superado un total de 300 créditos totales entre los Estudios Universitarios de Grado y de Postgrado).
2. En los estudios oficiales de doctorado la universidad podrá fijar los criterios de admisión y selección siempre que se cumplan los requisitos legales de acceso.

Para el caso de los estudios oficiales de doctorado, además se tendrá en cuenta:

- o Experiencia investigadora.
- o Adecuación de los intereses investigadores del aspirante con las líneas de investigación del órgano responsable del programa.

3. Los estudiantes que hayan cursado estudios parciales de doctorado en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998 o normas anteriores, podrán solicitar a la Comisión de Postgrado el reconocimiento de los créditos correspondientes a cursos y trabajos de iniciación a la investigación previamente realizados.

4. Los estudiantes, una vez admitidos en el Tercer Ciclo, deberán formalizar la matrícula como estudiantes de Doctorado. Esta inscripción les otorgará el derecho a la tutela académica, a la utilización de los recursos necesarios para el desarrollo de su trabajo y a todos los derechos de participación correspondientes a los estudiantes de programas oficiales de Postgrado.

5. Las normas e instrucciones de admisión y matrícula establecerán el procedimiento para la solicitud y la documentación a aportar.

Artículo 7. Elaboración y autorización de defensa de la Tesis doctoral.

1. La Tesis Doctoral consistirá en un trabajo original de investigación elaborado por el candidato en cualquier disciplina. La tesis deberá ser inscrita en la Secretaría Académica de la Universidad.

2. Para la elaboración de la Tesis doctoral, el órgano responsable del programa de Postgrado asignará al doctorando un director de Tesis, que será un doctor con experiencia investigadora acreditada. La Tesis podrá ser codirigida por otro u otros doctores. En caso de que el director o directores de Tesis pertenezcan a otra universidad, la universidad asignará al doctorando un tutor.

3. Con el fin de garantizar la publicidad y la calidad de la tesis doctoral, una vez finalizada la realización de la misma y previo al acto de defensa, el doctorando, previo informe favorable del director de la Tesis, presentará un ejemplar al Vicerrectorado de Política Científica y Profesorado, y posteriormente defenderá la Tesis ante una Comisión integrada por el director del departamento y dos doctores designados por éste afines al área de conocimiento a la que se adscribe la Tesis doctoral,

La Comisión hará llegar al doctorando los comentarios que consideren oportunos, y quedará aprobada la defensa de la Tesis por parte del departamento si la mitad mas uno de los doctores consideran que puede ser defendida. En este supuesto, el Director de Departamento emitirá un informe en el que se aprueba la defensa de la Tesis, y dicho acta será remitida a la Comisión de Postgrado de la Universidad Europea de Madrid.

En los supuestos de no autorización de la defensa de la tesis, la Comisión deberá comunicar por escrito al doctorando, al director de tesis y al órgano responsable del programa de Posgrado las razones de su decisión.

4. La Comisión de Postgrado de la Universidad será finalmente la encargada de admitir a trámite la defensa de la Tesis.

5. Una vez que la Tesis haya sido admitida a trámite por la Comisión de Postgrado, el doctorando tras el abono de las tasas correspondientes deberá depositar dos ejemplares de la Tesis doctoral en el Vicerrectorado de Política Científica y Profesorado.

6. El Vicerrectorado de Política Científica y Profesorado comunicará públicamente el depósito de la Tesis a todos los departamentos de la Universidad Europea de Madrid al efecto de su conocimiento, y para que cualquier Doctor pueda presentar por escrito, y ante la Comisión de Postgrado de la Universidad, las alegaciones que estime pertinentes sobre la Tesis. La Tesis permanecerá en depósito 15 días hábiles.

Artículo 8. Tribunal de evaluación de la Tesis.

1. Una vez transcurridos los 15 días, y si no hay alegaciones, el director de departamento a la que se adscribe el área de conocimiento vinculada a la Tesis, consultará al resto de los miembros de la Comisión prevista en el artículo 7.3, y propondrá el Tribunal a la Comisión de Postgrado de la Universidad de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) Cinco miembros titulares y dos suplentes, designados de entre Doctores con experiencia investigadora acreditada, españoles o extranjeros, especialistas en la materia, y vinculados a Universidades u organismos de enseñanza superior o investigación propuestos por la Comisión de Doctorado de la correspondiente Facultad o Escuela.

b) Dos de los miembros titulares actuarán como Presidente y Secretario. El presidente será el doctor más antiguo o el doctor que ostente el cargo más elevado. Como secretario actuará un doctor de la Universidad Europea de Madrid.

c) Sólo podrán formar parte del Tribunal dos miembros de la Universidad Europea de Madrid

d) No podrán formar parte del Tribunal ni el Director de la Tesis ni el Tutor del doctorando, excepto en las Tesis presentadas en Programas de Doctorado conjuntos con Universidad extranjeras, en virtud de los correspondientes convenios.

2. La propuesta de Tribunal deberá ser aprobada por la Comisión de Postgrado de la Universidad Europea de Madrid valorando las reseñas curriculares de los candidatos propuestos.

3. Con la autorización de la Comisión de Postgrado, el órgano responsable del Programa de Postgrado remitirá a los miembros del Tribunal un ejemplar de la Tesis doctoral.

Artículo 9. Defensa y evaluación de la Tesis doctoral.

1. El acto de defensa de la Tesis será convocado por el presidente y comunicado por el secretario a la Comisión con una antelación mínima de 15 días naturales a su celebración.

Tendrá lugar en sesión pública y consistirá en la exposición y defensa por el doctorando del trabajo de investigación elaborado ante los miembros del Tribunal.

2. Los miembros del Tribunal formularán al doctorando cuantas cuestiones estimen oportunas. Los doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones en el momento y forma que señale el presidente del Tribunal.

3. Finalizada la defensa y discusión de la Tesis, cada miembro del Tribunal formulará por escrito una valoración sobre ella.

4. El Tribunal emitirá un informe y un acta con la calificación global que finalmente concede a la Tesis de acuerdo a la siguiente escala: «no apto», «aprobado», «notable» y «sobresaliente». El Tribunal podrá otorgar la mención de «cum laude» si la calificación global es de sobresaliente y se emite en tal sentido el voto por unanimidad. El acta de calificación será remitida por el secretario del Tribunal a la Secretaría Académica de la UEM para su archivo. Todos los miembros del Tribunal firmarán el libro de actas depositado en Secretaría Académica.

5. Una vez aprobada la Tesis doctoral, la universidad se ocupará de su archivo y remitirá un ejemplar de la misma así como la información necesaria al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos oportunos

6. La superación de la Tesis doctoral da lugar a la obtención del título oficial de Doctor.

Artículo 10. Mención europea en el título de Doctor.

1. Se podrá incluir en el anverso del título de Doctor la mención «Doctor europeus», siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que durante su etapa de formación en el programa oficial de Postgrado, el doctorando haya realizado una estancia mínima de tres meses fuera de España en una institución de enseñanza superior de otro Estado europeo cursando estudios o realizando trabajos de investigación que le hayan sido reconocidos por el órgano responsable del mencionado programa.

b) Que parte de la Tesis doctoral, al menos el resumen y las conclusiones, se haya redactado y presentado en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea distinta a alguna de las lenguas oficiales en España.

c) Que la Tesis haya sido informada por un mínimo de dos expertos pertenecientes a alguna institución de educación superior o instituto de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España.

d) Que, al menos, un experto perteneciente a alguna institución de educación superior o instituto de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, con el grado de doctor, y distinto de los mencionados en el párrafo anterior, haya formado parte del Tribunal evaluador de la Tesis.

2. La defensa de la Tesis ha de ser efectuada en la propia universidad española en la que el doctorando estuviera inscrito.

Disposición transitoria.

De acuerdo con lo previsto en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 13993/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, a los estudiantes que en la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto hubiesen iniciado estudios de Doctorado, les serán de aplicación las disposiciones reguladoras del doctorado y de expedición del título de Doctor por las que hubieran iniciado dichos estudios. En todo caso, el régimen relativo a elaboración, tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral, previsto en el artículo 21 del citado Real Decreto, será aplicable a dichos estudiantes a partir del 31 de octubre de 2008 y, todo ello, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7, 8 y 9 de la presente normativa.

Disposición final única.

La presente Normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno y el Comité de Dirección de la Universidad y será aplicable para los cursos oficiales de postgrado que se impartan a partir del curso 2007-2008.